



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPAKAN, YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el folio **20610-MINTER**, con folio electrónico 22428, del Juzgado Tercero de Distrito en Yucatán, que contiene el escrito de Eufrazio Uc Chan y copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de Regidores al Ayuntamiento de Tepakan, Yucatán, de diez de junio de dos mil quince, recibido el nueve de abril del presente año en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho.

Visto el MINTER de cuenta, por medio del cual el Juzgado Tercero de Distrito en Yucatán remite copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de Regidores al Ayuntamiento de Tepakan, de la entidad, de diez de junio de dos mil quince, que acredita a Eufrazio Uc Chan como Presidente del citado municipio; en consecuencia **se tienen por cumplidos** los requerimientos formulados mediante providos de ocho de febrero y trece de marzo del año en curso y, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite** la demanda que hace valer, sin perjuicio de los

¹ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b. La Federación y un municipio; (...)

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ De conformidad con la documental de cuenta y con lo dispuesto en el artículo y fracción siguientes:

Artículo 55 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán. Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

I. Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico; (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2018

motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al promovente designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como exhibiendo las **documentales** que acompaña al escrito inicial de demanda y al MINTER de cuenta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción II⁹, y 26, párrafo primero¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como **demandados** en este procedimiento constitucional al **Congreso de la Unión**, por conducto de sus **cámaras de Diputados y Senadores**, respectivamente, al **Poder Ejecutivo Federal**, así como al **Secretario de Gobernación**, por lo que, con copia simple del escrito de demanda, empláceseles para que presenten su contestación

⁵ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

¹⁰ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Tomando en cuenta que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y las diversas **4/2018, 10/2018, 34/2018, 38/2018, 40/2018, 46/2018, 47/2018, 48/2018 y 49/2018**, en tanto que en todas se solicita la invalidez del mismo Decreto, por economía procesal, se estima innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de éste, pues los que se exhiban en el primero de los medios de control constitucional mencionados se tendrán a la vista al momento de emitir la resolución que corresponda a este asunto.

Por otro lado, con apoyo en el numeral 10, fracción III¹¹, de la citada normativa reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como terceros interesados a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina, a la Policía Federal y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que, en su momento, dicte este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹², de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República con copia simple de la demanda para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹³ del mencionado Código Federal de Procedimiento Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.**

¹¹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

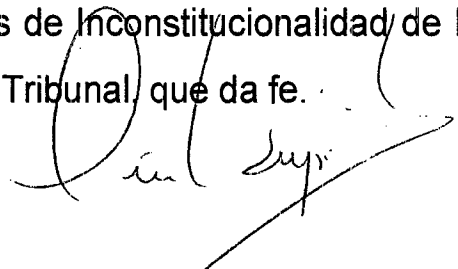
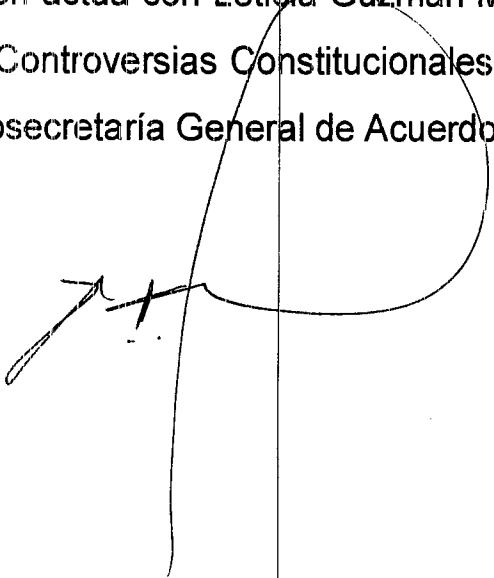
IV. El Procurador General de la República. (...)

¹³ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2018

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **35/2018**, promovida por el Municipio de Tepakan, Yucatán. Conste.

GMLM 5

el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.